

RESOLUCIÓN No. 807

Octubre 12 de 2007

Por medio de la cual se **REVOCA** la **INCLUSIÓN** en la lista de admitidos de ciertos aspirantes sin cumplimiento del requisito de la experiencia exigido en algunas convocatorias 2006-2007.

ANTECEDENTES

En el actual proceso de selección de personal 2006- 2007 “Fortalecimiento del Talento Humano” por error de interpretación en la calificación de la experiencia profesional específica, fueron admitidos algunos aspirantes en ciertas convocatorias, sin el cumplimiento del mencionado requisito exigido en cada caso.

DE LA SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE CARRERA

La Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación al resolver los recursos de apelación interpuestos por las señoras ALBA YASMIN SALINDO SORACO¹ y SANDRA MARINELLA MORENO², contra los actos administrativos proferidos por esta Oficina y mediante los cuales se inadmitieron para concursar, en la convocatoria 2006-55, adicionalmente, ordenó a este Despacho: “En cuanto a la situación presentada respecto de otros concursantes la Comisión de Carrera dio traslado de los casos a la Oficina de Selección y Carrera para que se tomen los correctivos necesarios” (subraya y negrilla de la Oficina), decisión que fue comunicada mediante oficio 00150 del 11 de septiembre último, firmado por el Dr. Oswaldo Duque Luque –Presidente de la Comisión-.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

1. De la carrera administrativa en la Constitución Política

La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales. Tal margen lo tienen, no para nombrar o elegir de manera caprichosa o arbitraria, desconociendo el procedimiento del concurso, sino para excluir motivadamente y con poyo en argumentos específicos y expresos, a quien no ofrezca garantías de idoneidad para ejercer la función a la que aspira.

2. De la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación

El proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la

¹ Resolución nro. 802 del 12 de octubre de 2007, mediante la cual la Comisión de Carrera resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Alba Yasmín Galindo Soroca, contra la Res. 689 del 8 de agosto, proferida por la Oficina

² Resolución nro. 803 del 12 de octubre de 2007, por medio de la cual la Comisión de Carrera resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Sandra Marinella Moreno Caro y confirmó su inadmisión para concursar dentro de la Convocatoria 062-2006.

selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos³.

El procedimiento administrativo complejo a que da lugar el concurso, comprende una serie de etapas (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas o instrumentos de selección), conformadas por actos jurídicos y materiales que tienden a una finalidad, como es la conformación de una lista de elegibles, con base en la cual se produce el nombramiento en período de prueba.

Para la inscripción a la convocatoria el aspirante debía anexar a la solicitud de inscripción los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspira, en original o fotocopia simple⁴.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Comisión de Carrera y con fundamento en el artículo 69 del C.C.A., procede la Oficina a estudiar NUEVAMENTE la situación particular de algunos aspirantes admitidos en el concurso, para lo cual se hace imperioso relacionar su nombre, número y fecha del acto administrativo mediante el cual ésta Oficina ordenó su admisión, nro. de convocatoria, el cargo aspirado, la experiencia exigida y la experiencia acreditada, como se procede a continuación:

Aspirante	Resolución y fecha	Convocatoria	Cargo aspirado	Experiencia Solicitada	Experiencia acreditada
CESAR GARCIA IRIARTE c.c.92.227.076	Res. 717 del 20 de agosto de 2007	2006-53	3CPU 17 Provincial de Montería	Dos años experiencia profesional o docente, D. disciplinario administrativo	Sustanciador grado 11 Delegada Flia. 28-07-92. Judicial II Familia 05-07-96 a hoy
MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ GONZALEZ 24.133.886	Res. 702 del 8 de agosto de 2007	2006-055	3 CPU 17 Proc. Provincial de Tunja	Dos años experiencia profesional o docente, D. disciplinario administrativo	Secretaria Juz. 1 Penal Circuito chiquinrá 1-02-04 a 31-07-05 y 3 penal cto. 01-8-05 fecha
LUZ NIEVES SANCHEZ GONZALEZ 24.133.984	Res. 701 del 8 de agosto de 2007	2006-055	3 CPU 17 Proc. Provincial de Tunja	Dos años experiencia profesional o docente, D. disciplinario administrativo	Auxiliar Fiscal II 9 meses y 10 días; sustanciadora grado 11 Proc. Judicial Familia II Tunja 1-09-05 a fecha
RUBIELA MALAVER CELY 24.049.250	Lista inicial de admitidos, publicada en la pág. Web P.G.N.	2006-45	3PU-18 Provincial Tunja	Tres años de experiencia profesional o docente en derecho administrativo o disciplinario	Fiscalía Gral.: Asistente, técnico I,II judicial 06-15-94. Secretario Fiscalía (e)
JAVIER DE JESUS CAMPO ANGULO 12556270	Resolución 87 del 28 de Junio de 2007	2006-32	321AS-19	Un año de experiencia en derechos Humanos	Citador, escribiente y auxiliar en el Juzgado

³ Art. 191 del Decreto 262 de 2000

⁴ Art. 198 ib.

					dieciocho de familia de Bogotá
ROSARIO CUBILLOS PALOMINO 49751398	Resolución 54 del 28 de junio 2007	2006-45 Proc. Reg. Cesar	3PU-18	Tres años de experiencia profesional en derecho administrativo o disciplinario	Asistente de fiscal II
FRANCY MARGARITA BONILLA c.c. 65749850	Res. 695 de 8 de agosto de 2007	2006-055	3 CPU 17	Dos años experiencia profesional o docente, D. disciplinario administrativo	Vinculada Rama Judicial desde 6 de abril/94
SONIA YADIRA GUERRERO SILVA 40.049.651	Res. 692 8 de agosto de 2007	2006-55	3 CPU 17 Provincial de Santa Rosa de Viterbo	Dos años experiencia profesional o docente, D. disciplinario administrativo	Judicatura Juzgado 2 P.Cto.; Trib. Adtvo. Boyacá 5 meses y 29 días. Ejercicio profesional
EDGARDO CAMACHO ALVAREZ C.C. 91157650	Res. 752 del 10 de agosto de 2007	2006-055	3 CPU 17	Dos años experiencia profesional o docente, D. disciplinario administrativo	Oficial mayor; secretario juzg. 8 civil Circuito B/ga y 4º. Administrativo
MAURICIO ALBERTO QUINTERO REYES 79.361.964	Res. 112 del 28 de junio de 2007	2006-47	3 CPU 18	Tres años de experiencia profesional en derecho administrativo o disciplinario	Subteniente Ejército Nal.; Jefe de División de Seguridad
OSCAR ORLANDO TOLOSA TOLOSA 4050716	Res. 100 del 28 de junio de 2007	2006-045	3 CPU 18	Tres años de experiencia profesional en derecho administrativo o disciplinario	Técnico área advta. Lotería Boyacá
MARIA RUBY SIERRA BEJARANO 28976417	Res. 57 del 28 de junio 2007	2006-32	1 AS 19	Un año de experiencia específica en derecho humanos	Ejercicio profesional en otras áreas

3. De los requisitos exigidos para ingresar a la carrera administrativa en la P.G.N.

De la relación en referencia, con claridad diamantina se establece que los aspirantes mencionados , carecen de la experiencia profesional específica exigida en la correspondiente convocatoria para la cual se inscribieron. Sobre el particular se precisa que el artículo 6º. del Decreto 262, define como EXPERIENCIA PROFESIONAL, la adquirida a partir de la terminación de todas las materias que conforman el pénsum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al que se aspira. Por su parte define, EXPERIENCIA ESPECÍFICA como: “la adquirida en el ejercicio de las funciones de un empleo o el desempeño de una actividad en una determinada área de trabajo o de la profesión...igual o similar al empleo que se va a desempeñar” (negrillas y subrayas fuera del texto original).

De la norma transcrita se colige que la experiencia profesional es pura y simple, es decir, la adquirida a partir de la terminación y aprobación de estudios, sin importar el área de desempeño, con la precisión que esté relacionada con el ejercicio de la profesión; mientras que la experiencia profesional específica corresponde a la obtenida con posterioridad a la terminación y aprobación de estudios, pero, que se adquiere en el desempeño de las funciones de un determinado empleo o en el desempeño de una actividad en cierta área de trabajo o de la profesión, igual o similar al empleo al que se pretende ingresar por vía de concurso; he ahí la diferencia entre una y otra. Por esta razón, en algunas convocatorias se exigió experiencia, en áreas específicas tales como derechos humanos, administrativo y disciplinario, entre otros.

Debe precisarse que el párrafo del art. 10 del Decreto Ley 263 de 2000, establece que en las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, el Procurador General establecerá las disciplinas académicas específicas que se requieran, todo ello, acorde con las necesidades del servicio y de la Entidad. Por ello, en el ejercicio de esta facultad legal y atendiendo los requerimientos de los cargos a proveer, por vía de concurso, el Supremo Director de la Procuraduría, definió en algunos eventos la exigencia de estudios y experiencia profesional específica, como se indicó el cuadro anterior.

En el actual proceso de selección de personal 2006-2007, que se adelanta en la P.G.N., denominado "Fortalecimiento del Talento Humano", como política institucional y del Procurador del personal a través del sistema de concursos. Adicionalmente, en el Plan Operativo Anual 2007, de esta Oficina, como objetivo propio se ha trazado la tarea de construir y optimizar la gestión del talento humano estableciendo como criterio "la definición de perfiles de cada uno de los cargos de la P.G.N".

4. De la violación manifiesta de preceptos constitucionales y legales, en los casos bajo estudio

Para esta oficina no existe el menor asomo de duda respecto a la infracción de los siguientes preceptos de orden constitucional y legal.

4.1. Del artículo 125 de la Constitución Política

Planteadas como están las cosas, observa la Oficina que en las situaciones relacionadas, hay una flagrante trasgresión del artículo 125 de la Carta Política. Dispone la norma:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán **nombrados por concurso público**.*

*El **ingreso a los cargos de carrera** y el ascenso en los mismos, se harán **previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*** (subrayas y negrillas de la Oficina).

Lo anterior, en consideración a la naturaleza jurídica de la P.G.N., esto es, órgano de control (art. 118 C. Po.), se tiene que por mandato constitucional y legal⁵, se rige por un sistema especial de carrera administrativa. El correspondiente proceso de selección está normado en el Decreto 262 de 2000 (arts. 191 ss.).

El artículo 196 ib. dispone que el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos, según la naturaleza del empleo por proveer es

⁵ Decreto Ley 262 de 2000, art. 183 y la Ley 909 de 2004, art. 3º. numeral 2º.

elaborada por el Jefe de la Oficina de Selección, y tanto la convocatoria para el concurso como sus modificaciones son suscritas por el Procurador General de la Nación y por ende, tiene fuerza vinculante.

A su turno, al regular el legislador el contenido de la convocatoria, entre otras exigencias y respecto a la información complementaria, dispuso que debe contener: “5. *Requisitos de estudio y **experiencia**, de acuerdo con el manual vigente (...)*”⁶ y el inciso 2º. del artículo 196 ib. impone como deber de todo aspirante, el anexar –en original o fotocopia simple- a la solicitud de inscripción, los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que pretende ingresar.

El inciso 1º. del art. 200 del Decreto 262 de 2000 ordena a esta Oficina, que una vez se hayan recibido los formularios de inscripción, deberá verificar si los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, para proceder luego a elaborar y firmar la lista de admitidos o no al concurso. La Oficina de Selección y Carrera con base en la nueva revisión de la documentación aportada por los aspirantes y previa advertencia de la Comisión de Carrera, encontró que por error involuntario y de interpretación de ésta Oficina, fueron admitidos los aspirantes antes relacionados, pese al ostensible incumplimiento de las normas en cita y de los requisitos mínimos de experiencia indicados en las correspondientes convocatorias⁷.

Considerando que si bien frente al acto administrativo mediante el cual se publica la lista de aspirantes para el concurso de la convocatoria 2006- 2007 pueden ser ejercitadas acciones contencioso-administrativas, éstas no conducen a proteger inmediatamente los derechos fundamentales vulnerados, pues son acciones tendientes a lograr que se declare la ilegalidad o nulidad del acto administrativo, consecuencias muy posteriores, ya que cuando se dicte sentencia judicial, los derechos fundamentales habrán quedado vulnerados. En consecuencia, frente a las situaciones planteadas, se hace imperioso revocar la admisión, toda vez que el artículo 69 numeral 1 del C.C.A., dispone que: “*los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*”. (subrayas y negritas fuera del texto original).

Resalta esta Oficina que si bien en cada situación se generó la expectativa de presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica, también lo es, la evidente contrariedad a la Constitución y a la ley, en consideración a que la admisión de los aspirantes, se hizo en ausencia del requisito de experiencia, exigido en forma oportuna, por la respectiva convocatoria, cuya elaboración se efectuó en los términos y condiciones legales. Ante esta situación, debe prevalecer la Carta Política, al tenor de lo previsto en el artículo 4º. Superior, de suerte que no es procedente mantener una situación que no merece protección del ordenamiento jurídico, por ser contrario al mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo:

*en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley”, pues “...la circunstancia expuesta indica que el alegado **derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos**. Negritas y subrayas mías.*

En oportunidad posterior, el Tribunal Constitucional considero:

atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amen de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento

⁶ Art. 196 II. Información complementaria

⁷ “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes” (art. 195 Dcto. 262 de 2000)

jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular. En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público⁸ (resaltado nuestro).

Así las cosas, es necesario precisar que la inscripción del aspirante en el concurso no constituye un derecho sino una mera expectativa, como lo han reiterado en varias oportunidades las Cortes. Respecto a derechos adquiridos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de diciembre de 1974, Sala Plena (MP. Eustorgio Sarria), dijo:

por derechos adquiridos han entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. (Subrayas por fuera del texto original).

En la citada jurisprudencia y con relación a las meras expectativas, la Corte Suprema sostuvo: “son esperanzas débiles que uno ha formado de llegar a adquirir derechos que pueden ser destruidos por la voluntad esencialmente mudable del que quiere conferirlos”. Así las meras expectativas son simplemente esperanzas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional consideró: “(...) *que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador*”⁹ y en el presente caso, será modificada por esta Oficina.

En cuanto a las denominadas meras expectativas, esta Corporación ha dicho que son aquellas “*situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado*”¹⁰.

De las citas jurisprudencias expuestas se infiere que con relación a la admisión para presentar la prueba de conocimientos, dentro del proceso de selección que actualmente adelanta la Procuraduría, existe una simple expectativa, aún no se ha consolidado una situación, como tampoco ha ingresado al patrimonio del aspirante ningún derecho en concreto, ya que no se ha agotado el proceso y, menos aún, cuando se contraviene de manera manifiesta la Constitución y el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, para el caso específico de adquisición de derechos de carrera, ha señalado: “*para el ingreso a la carrera administrativa no sólo se exigía la inscripción en el Escalafón Nacional, sino también superar las etapas del concurso de méritos, lograr el nombramiento en propiedad en un cargo y tomar posesión del mismo*”¹¹.

En el presente caso, es indiscutible que los aspirantes referidos, no cumplieron con las exigencias o supuestos jurídicos para consolidar en su patrimonio el derecho adquirido a la aplicación del régimen de carrera administrativa previsto en el Decreto 262 de 2000, pues no acreditaron, los requisitos de experiencia al momento de la inscripción, menos aún, han agotado las etapas previstas en el proceso de selección, en consideración a no haber superado las pruebas de conocimientos y psicotécnica ni han

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-672 de 2001

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004, Sentencia C-453 de 2002, reiteró lo sostenido en la Sentencia C-147 de 1997. Sentencia C-584/97

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

ingresado a la carrera administrativa. Por tanto, no han consolidado en su órbita personal y jurídica esa situación.

En este orden de ideas, se colige que frente a la violación manifiesta al artículo 125 de la Carta Política y de las normas de carrera especial que rigen para la Procuraduría, es procedente la revocatoria del acto de admisión proferido a favor de las personas antes referidas.

4.2. De la violación del artículo 13 de la Carta Política

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho-principio de igualdad e impone al Estado, la obligación de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado:

*El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, **la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales**, a condición de que uno u otro tratamientos se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada. Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos operadores jurídicos atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera, tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa¹²(negrita y subrayas de la Oficina).*

En oportunidad posterior el Alto Tribunal considero "(...) este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el **trato desigual está prohibido**; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente"¹³.

Conviene advertir que con la admisión de los aspirantes relacionados anteriormente, se vulnera frontalmente, el artículo 13 constitucional, ya que en otros eventos y ante la ausencia del requisito de experiencia profesional específica exigido en las convocatorias, esta Oficina resolvió inadmitirlos. De suerte que ante situaciones idénticas, esto es, la inobservancia del requisito de experiencia, se ha impartido trato diferenciado sin que haya razones objetivas que resulten proporcionales, para justificarlo.

En consecuencia, en consideración a la vulneración del artículo 13 Superior, resulta obligatorio revocar los actos administrativos en los que se dio trato discriminatorio, valga decir, en aquellos eventos en que se admitió a algunos aspirantes sin acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional específica señalado en la respectiva convocatoria, como se enunció.

5. Procedencia de la revocatoria directa en el presente caso

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte cundo sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Siendo la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, la funcionaria que expidió la lista de admitidos y no admitidos al concurso, resulta competente para resolver el presente asunto, en consideración a la flagrante vulneración de los artículos 13 y 125 de la Constitución Política.

¹² Corte Constitucional, sentencia C-963 de 2003

¹³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-314 de 2004

De igual forma, como se demostró, la inscripción y consecuencial admisión del aspirante en el concurso, no constituye un derecho adquirido, sino una mera expectativa, por lo cual procede la revocatoria directa de ésta.

Para proceder a tomar esta decisión, la Oficina de Selección y Carrera examinó nuevamente las hojas de vida, encontrando que los aspirantes relacionados no cumplieron con los requisitos exigidos para su admisión en la convocatoria 2006-2007, concluyéndose que los actos de admisión señalados resultan contrarios a la Constitución y a la ley, toda vez que con los mismos se contravino lo establecido en los artículos 13 y 125 C. Po. y los artículos 198 y 200 del Decreto Ley 262 de 2000 y demás normas concordantes, situación que configura la causal primera del artículo 69 del C.C.A y por ende, hace procedente ordenar la revocatoria de los actos administrativos, como se decidirá en la parte resolutive de este acto.

Finalmente, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 809 de 2003, establece que la revocación del acto administrativo podrá cumplirse en cualquier tiempo, incluso cuando esté en firme.

En mérito de lo expuesto, la **JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REVOCAR los siguientes actos administrativos, mediante los cuales se admitieron como concursantes, en la convocatoria 2006-2007, sin reunir los correspondientes requisitos: Res. 717 del 20 de agosto de 2007, Res. 702 del 8 de agosto de 2007, Res. 701 del 8 de agosto de 2007, Resolución 87 del 28 de Junio de 2007 Resolución 87 del 28 de Junio de 2007, Res. 695 de 8 de agosto de 2007, Res. 692 del 8 de agosto de 2007, Res. 752 del 10 de agosto de 2007, Res. 112 del 28 de junio de 2007, Res. 100 del 28 de junio de 2007, Res. 57 del 28 de junio 2007

SEGUNDO: EXCLUIR de la lista de admitidos de los siguientes aspirantes en la convocatoria 2006-2007 "Fortalecimiento del Talento Humano", de conformidad con la parte motiva de este acto: CESAR GARCIA IRIARTE - C.C. 92.227.076; MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ GONZALEZ – C.C. 24.133.886; LUZ NIEVES SANCHEZ GONZALEZ - C.C. 24.133.984; RUBIELA MALAVER CELY- C.C. 24.049.250; JAVIER DE JESUS CAMPO ANGULO – C.C. 12556270; ROSARIO CUBILLOS PALOMINO – C.C. 49751398; FRANCY MARGARITA BONILLA – C.C. 65749850; SONIA YADIRA GUERRERO SILVA – C.C. 40.049.651; EDGARDO CAMACHO ALVAREZ - C.C. 91157650; MAURICIO ALBERTO QUINTERO REYES- C.C. 79.361.964; OSCAR ORLANDO TOLOSA TOLOSA – C.C. 4050716; MARIA RUBY SIERRA BEJARANO- C.C. 28976417.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las personas a las cuales se les revoco la inscripción en la Convocatoria 2006-2007, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa. REMITASE copia de este acto administrativo a la dirección electrónica registrada en el formato de inscripción de los aspirantes.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR **ROCIO BERNAL GARAY**
Jefe Oficina Selección y Carrera
RBG / A. Oviedo/C. Guerrero